

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Siete (07) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2019-00001-00

En atención al requerimiento telefónico efectuado por la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal Puerto Caicedo Putumayo, Dra. MILENA NARVAEZ, esta unidad judicial dispone informar que los requerimientos efectuados fueron contestado mediante auto de fecha 03 de octubre de 2019 y comunicado mediante oficio No. 6485 de fecha 18 de noviembre de 2019, al correo electrónico jprmpalpcai@cendoj.ramajudicial.gov.co, obrante en el pie de página de la comisión. De igual manera la Dra. MILENA NARVAEZ, procede a informar que el mismo debe ser comunicado al correo electrónico jprmpal01cai@notificacionesrj.gov.co, por lo que se procede al envío a dicho correo conforme la solicitud verbal efectuada.

En el auto anteriormente citado, se le informó que el presente Despacho Comisorio correspondió por acta de reparto del 18 de febrero de 2018, el cual el día 03 de abril de 2019 se auxilió la comisión y se procedió a fijar fecha y hora para diligencia de remate para el día 20 de mayo de 2019, pero la misma no se pudo llevar a cabo, toda vez que la parte interesada no retiró la publicación de remate.

El día 22 de mayo de 2019, se procedió a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate para el día 10 de julio de 2019, realizándose la publicación del mismo pero al momento de la diligencia no se llevó a cabo toda vez que en el aviso de remate se indicó que se trataba de la cuota parte del bien inmueble, pero en el auto no se hizo dicha claridad, ni se estableció a cuanto corresponde dicha cuota, aunado a que no se allegó el certificado de libertad y tradición por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de conformidad con el artículo 450 C. G. P que el Despacho detectó al momento de realizar el control de legalidad, por tal razón no fue posible realizar la misma.

Posteriormente, se recibió mediante correo electrónico del Despacho comitente el día 02 de septiembre de 2019, informe donde nos indicaba el porcentaje de la cuota parte y folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble objeto de remate razón la cual mediante proveído adiado 19 de septiembre de 2019, razón por la cual procedió a fijar fecha y hora para diligencia de remate para el día 02 de diciembre de 2019, se realizó el aviso de remate el día 26 de septiembre, sin que la parte interesada procediera al retiro del mismo y por ende se imposibilitó la realización de la audiencia de remate según consta en acta de diligencia de fecha 02 de diciembre de 2019, vista a folio 57.

Igualmente se le hizo la salvedad en el auto de fecha 03 de octubre de 2019, que la titular del Despacho Dra. MARIA TERESA OSPINO REYES, se encontraba en licencia de maternidad desde el día 28 de enero de 2019 hasta el 04 de junio de 2019 y en dicho tiempo fungía como Juez el Dr. JULIO CESAR SUAREZ AREVALO.

Ahora bien, ante el desinterés de la parte solicitante, se procede a ordenar de manera inmediata la devolución del Despacho comisorio sin diligenciar al juzgado de origen, esto es, al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO CAICEDO PUTUMAYO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



CAVS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 10 de ENERO de 2020 a las 8:00 A.M.



Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

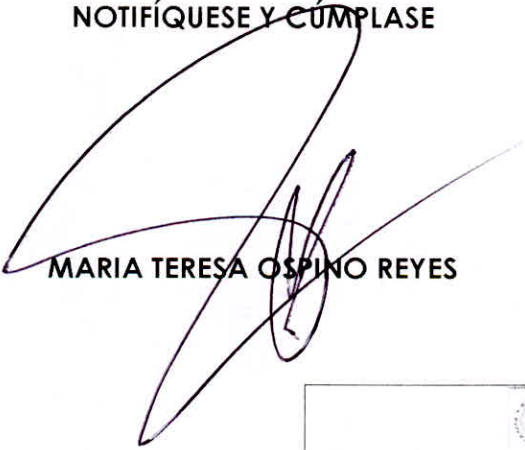
**REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2019-002**

Como quiera que el Despacho Comisorio No. 050 de 17 de mayo de 2019 fue radicado el día 07 de junio de 2019 sin saber las resultas del mismo, esta Unidad Judicial requiere por última vez a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE CÚCUTA ya que no dio respuesta al oficio No. 6678 de 28 de noviembre de 2019, para que en el término de ocho días siguientes al recibo de la comunicación, informen sobre las resultas del precitado Despacho Comisorio, so pena de hacerse acreedores a la sanción prevista en el inciso quinto del artículo 39 del C.G.P., es decir multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 304A
TELEFONO: 5752405
jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José de Cúcuta, 07 de febrero de 2020 Oficio N°: 0485

Señor (a):

SECRETARIA DE GOBIERNO DE CÚCUTA

Sírvase dar cumplimiento a la orden, impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2018-007**

Como quiera que el Despacho Comisorio No. 073 de 06 de agosto de 2018 fue retirado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 26 de septiembre de 2018 sin saber las resultas del mismo, esta Unidad Judicial requiere a la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA ya que no dio respuesta al oficio No. 6679 de 28 de noviembre de 2019, para que en el término de ocho días siguientes al recibo de la comunicación, informen sobre las resultas del precitado Despacho Comisorio, so pena de hacerse acreedores a la sanción prevista en el inciso quinto del artículo 39 del C.G.P., es decir multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 304A
TELEFONO: 5752405
jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José de Cúcuta, 07 de febrero de 2020 Oficio N°: 0488

Señor (a):

INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA

Sírvase dar cumplimiento a la orden, impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

*Teniendo en cuenta que la parte interesada no mostró ningún interés en la práctica de la prueba solicitada, es por lo que en aplicación analógica del art. 122 del Código General del proceso se ordena su **ARCHIVO**. Déjese constancia de su salida en el sistema de SIGLO XXI y libros radicadores.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

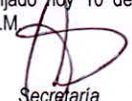
MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE

CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de FEBRERO de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se desconoce el tramite dado por la parte interesada al despacho comisorio No. 116 de 2.019 elaborado el día 10 de diciembre de 2.019 y retirado desde el día 28 de enero de 2.020, es por lo que se requiere en dicho sentido concediéndole para ello el termino de 30 dias, so pena de decretar el desistimiento tácito y proceder a la devolución del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE

CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de FEBRERO de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

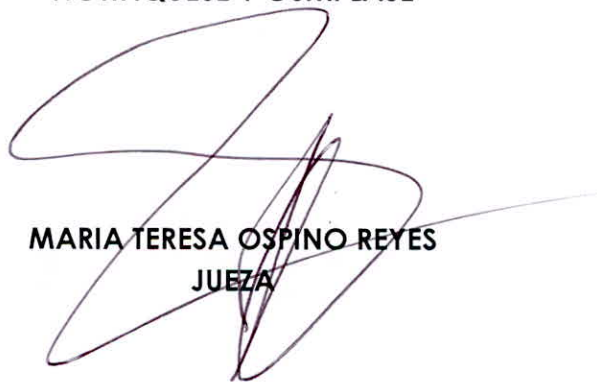


DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

*Teniendo en cuenta que la parte interesada no mostró ningún interés en la práctica de la prueba solicitada, es por lo que en aplicación analógica del art. 122 del Código General del proceso se ordena su **ARCHIVO**. Déjese constancia de su salida en el sistema de SIGLO XXI y libros radicadores.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



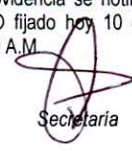
MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE

CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 10 de FEBRERO de
2020 a las 8:00 A.M.



Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

*Teniendo en cuenta que la parte interesada no mostró ningún interés en la práctica de la prueba solicitada, es por lo que en aplicación analógica del art. 122 del Código General del proceso se ordena su **ARCHIVO**. Déjese constancia de su salida en el sistema de SIGLO XXI y libros radicadores.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE

CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 10 de FEBRERO de
2020 a las 8:00 A.M.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se desconoce el tramite dado por la parte interesada al despacho comisorio No. 81 de 2.019 elaborado el dia 26 de agosto de 2.019 y retirado desde el dia 24 de octubre de 2.019, es por lo que se requiere en dicho sentido concediéndole para ello el termino de 30 dias, so pena de decretar el desistimiento tácito y proceder a la devolución del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE

CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de FEBRERO de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte interesada no ha mostrado ningún interés en la práctica de la diligencia ya que no ha retirado los despachos comisorios elaborados desde el día 08 de noviembre de 2.019, es por lo que se requiere en dicho sentido concediéndole para ello el termino de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito y proceder a la devolución del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE

CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de FEBRERO de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Siete (07) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. AMPARO DE POBREZA
RAD. 2019-00013

La señora EDITH MARYURI ISCALA BOHORMITA solicita amparo de pobreza para que se libre de incurrir en gastos ordinarios, con el fin de adelantar y presentar demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PERTENENCIA.

CONSIDERACIONES

La institución de amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 151 al 158 del Código General del proceso, para aquellos sujetos que no se encuentran en la capacidad de atender "los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

Por lo que el objeto de esta institución jurídica sea asegurar a los particulares que no tienen los medios necesarios la defensas de sus derechos, colocándolos en condición de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la constitución política.

Una vez concedido el amparo de pobreza, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

También se ha dicho que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con esta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica, que no tiene lo necesario para vivir o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de mora, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos" aseveración que se siente bajo la gravedad de juramento, para que el juez declare de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera un trámite especial.

Por lo anterior, se concederá el amparo deprecado solamente en lo concerniente a la representación judicial ante la jurisdicción ordinaria- civil, toda vez que pretende hacer valer un derecho litigioso a título gratuito. Solucionando de esa manera se soluciona el conflicto entre el acceso a la justicia y a la carga que se le impone a quien acude con fines indemnizatorios, propios del medio de control de reparación directa.

AMPARO DE POBREZA
2019-0013

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora EDITH MARYURI ISCALA BOHORMITA únicamente para representación judicial ante la jurisdicción ordinaria-civil.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogado defensor al Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, quien puede ser ubicado en la Calle 2 N°. 0-102 Barrio Lleras de esta ciudad, para que asuma la representación judicial de la señora EDITH MARYURI ISCALA BOHORMITA en el eventual proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PERTENENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **OFICIESE.**

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARÍA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de FEBRERO de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José De Cúcuta, Siete (07) De febrero De Dos Mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RAD. 2019-678

En atención al escrito visto a folios 126-127 del expediente, las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de 120 días, es del caso acceder, razón por la cual la diligencia programada para el día de hoy no se puede llevar a cabo.

Como quiera que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo contemplado en el numeral segundo del Artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho accede a éste, decretando la suspensión del presente por el término de 120 días.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: **SUSPENDER** el presente proceso por el termino de 120 días, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 07-FEBRERO-2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-FEBRERO-2020.  SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD: 2019-00854

SIN SENTENCIA – MENOR CUANTÍA

Mediante escrito que antecede presentado por la parte demandante y demandada, donde solicitan en común acuerdo la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales existentes.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y las costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad

Por otra parte, ordénese la entrega de los depósitos judiciales existentes conforme lo dispuesto por las partes, a la demandante la señora ZULY YAIRU CARVAJAL ESCALANTE, identificada con C.C.Nº27.602.596, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000); asimismo, entréguese a la parte demandada, representada legalmente por el señor PEDRO JOSÉ RIVERA ANAYA, identificado con C.C.Nº 88.310.468, en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS Y MANTENIMIENTO RIVERA S.A.S, la suma de VEINTITRÉS MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON 44/100 (\$23.028.609.44).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora ZULY YAIRU CARVAJAL ESCALANTE, en contra de SERVICIOS Y MANTENIMIENTO RIVERA S.A.S, representada legalmente por el señor PEDRO JOSÉ RIVERA ANAYA, por ACUERDO CONCILIATORIO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos existentes de la siguiente manera; a la señora ZULY YAIRU CARVAJAL ESCALANTE, identificada con C.C.Nº27.602.596, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000); asimismo, al señor PEDRO JOSÉ RIVERA ANAYA, identificado con C.C.Nº 88.310.468, en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS Y MANTENIMIENTO RIVERA S.A.S, la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 2/100 (\$23.071.439.2).

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

AMAB.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 10 de Febrero de 2020 a las 8 00
A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. VERBAL SUMARIO
(REIVINDICATORIO)
RAD. 2019-605**

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada MARIA ISABEL MARQUEZ CLARO, para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07- FEBRERO -2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-FEBRERO -2020.  SECRETARIA
--

HIPOTECARIO
MINIMA CUANTIA
2019-00857

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 2019-00857**

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar, para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES



EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA – SIN SENTENCIA
RAD. 54-001-40-53-002-2017-00704-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA – SIN SENTENCIA

San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ, promovió proceso de ejecutivo hipotecario contra JORGE ENRIQUE RAMIREZ NIÑO, razón por la cual se libró mandamiento de pago por auto adiado diecisiete (17) de noviembre de 2.017.

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un (01) año se declarará desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que la última actuación corresponde al auto de fecha 19 de octubre de 2.018, notificado por estado el día 22 de octubre de 2.018, en el cual se requirió notificar a la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito sin ninguna actuación posterior, por tanto se tiene que ha permanecido inactivo por un término superior a un (01) año y es por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas que hubiesen sido decretadas, sin condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2017-00704-00.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen decretado, dejándose a disposición de autoridad competente si hubiere solicitud de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Abstenerse de condena en costas.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación, dejando constancia en libros radicados y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA., 10 de febrero de 2.020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

*Teniendo en cuenta que la parte interesada no mostró ningún interés en la práctica de la prueba solicitada de MARIA MONICA TRASLAVIÑA, y habiandose ya realizado el interrogatorio a los señores FERNAN OCAMPO GONZALEZ, JUAN CARLOS CAPACHO Y LUIS MIGUEL SOLORZANO,, es por lo que en aplicación analógica del art. 122 del Código General del proceso se ordena su **ARCHIVO**. Déjese constancia de su salida en el sistema de SIGLO XXI y libros radicadores.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE

CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de FEBRERO de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaría